

449



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

VISTO: El Expediente Administrativo con Registro N° 007-2022-ST-PAD-RED DE SALUD PUNO, con todos sus actuados puesto a la vista en fojas (433), que contiene el Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra de MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA y GREGORIO LLANOS FLORES, el mismo que contiene; el INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 009-2024-ST-PAD-RR.HH./RED SALUD PUNO; INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 001-2024-J-ADM., emitido por las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red de Salud Puno.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde se establece los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan *per se* a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de Setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057;

Que, el Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil faculta como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario al jefe inmediato del presunto infractor, al Jefe de Recursos Humanos y al titular de entidad dentro del ámbito de su competencia; en el mismo artículo establece que el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos; el Secretario Técnico no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que de conformidad con el artículo 102° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley, amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce (12) meses, y destitución, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, conforme se tiene de la actuación material contenida en el INFORME N° 003-2023-J/U.RR.HH.-RSP-DIRESA PUNO-GRDS-GRP. Mismo que fue puesto de conocimiento de la Secretaria





Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario en fecha 30 de marzo del año 2023, (Fls. 01) del mismo que se desprende que la Lic. Luz Delia FLORES DUEÑAS, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos señala ha tomado conocimiento sobre el INFORME N° 007-2023-J.ARP.U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO de fecha 02 de febrero del año 2023 (fls. 14), ante lo cual se ha comunicado con la M.C. RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, quien señala que revisaría si le depositaron o no de los meses de diciembre 2021 a mayo 2022, en cumplimiento de la Resolución Directoral N°342-21-SA-D.UE-405/RED DE SALUD PUNO. Ante lo cual se compromete a devolver el pago indebido de los meses de diciembre del 2021 a mayo del 2022, procediendo a renunciar el día 08 de julio del año 2022, pero antes revisara su extracto bancario y si le depositaron sus haberes hará la devolución de dicho pago indebido, de lo cual en fecha 22 de febrero, la administrada envía a su representante con carta poder a la Sra. VICTORIA ARCE FLORES, para que realice en su representación la devolución de pagos indebidos por la entidad, por la suma de S/. 23. 563.39 (fls. 18). Mismo que es dirigido hacia el administrador y se adjunta la Carta Poder (fls. 19). Respecto a la M.C. ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, se ha solicitado informe a Control de Asistencia donde me hacen llegar con fecha 01 de marzo del 2023 que la ex servidora trabajo en el Centro de Salud Chucuito, con INFORME N° 016-2022-C.S. CHUCUITO MR S.B. RED DE SALUD PUNO/MINSA, la Jefa del Centro de Salud Chucuito, con INFORME N° 016-2022-CS. CHUCUITO MR S.B. RED DE SALUD PUNO /MINSA, la Jefa del Centro de Salud Chucuito informa la administrada a iniciando sus labores el 19 de diciembre del 2021 hasta marzo del año 2022 normalmente. La ex servidora mencionada es actualmente Medico Residentado en el Hospital "Manuel Núñez Butrón" – Puno, en modalidad libre teniendo como fecha de ingreso 01/12/2020 hasta 30/11/2023. Así mismo hago de su conocimiento que dicha Ex – Trabajadora hasta la fecha no tiene renuncia, si no abandono. Se adjunta el INFORME N°010-2023-ACAP-U.RR.HH/RED SALUD PUNO (fls.160).

Que, conforme se desprende de la actuación material contenida en el INFORME N° 007-2023 –J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO. De fecha 02 de febrero del año 2023 (fls. 14) se aprecia que el Ing. JUAN MARTINEZ CONTRERAS, en su condición de Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones, pone de conocimiento que mediante CARTA DE RENUNCIA LABORAL (fls.30) de fecha 07 de julio del año 2022 presentada por RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, dirigida al Director de la Red de Salud Puno, hace de conocimiento su voluntad de renunciar a la plaza de nombrado en el Centro de Salud LARAQUERI, por motivos estrictamente personales, siendo el documento tramitado en fecha 08 de julio por tramite documentario de la RED DE SALUD PUNO. Que, así mismo conforme se tiene de la actuación material INFORME N° 306-2022-J-ARE-U.RR.HH/RED DE SALUD-PUNO, de fecha 21 de octubre del año 2022 (fls.31) cumple en informar sobre la situación laboral de la administrada, como su condición de nombrado en el Centro de Salud Laraqueri de la Red de Salud Puno, del cual se informa que no registra licencias y/o permisos de ninguna índole, ni sanción administrativa, durante los últimos 12 meses y resaltando en el TIEMPO DE SERVICIOS la indicación "NO TIENE" del cual se puede entender que no registra ni un día de asistencia y/o jornada laboral que acumule tiempo de servicios.

Que conforme se tiene del OFICIO N° 314-2022-J-U-RR-HH.RED DE SALUD PUNO, de fecha 25 de mayo del 2022 misma que tiene el INFORME N° 037-2022-ACAP-U-RR.HH/RED SALUD PUNO de



[Firma manuscrita]



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

fecha 20 de mayo 2022 (fls. 42, 43 y 44) emitida por el Área de Control de Asistencia y Permanencia, por el cual informa que la administrada, el mes de diciembre del 2021 no laboro los días programados según rol programado, así mismo el mes de enero del año 2022 pese a estar programado igualmente no laboro y a partir del mes de febrero del 2022 ya no se le ha considerado en la programación en los roles de trabajo del Centro de Salud Laraqueri, razón por la cual se suspendió incluiría en la planilla de pago de sus remuneraciones, a partir del mes de junio del año del 2022.



Que conforme se tiene de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 171-2022-SA-J-RR.HH./RED DE SALUD PUNO de fecha 09 de junio del 2022, (fls. 47 – 53) Se declara improcedente en todos sus extremos las solicitudes formuladas por RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, respecto a las Licencias Sin Goce de Haber por motivos de Especialización Medica y Licencia por Residentado Medico, presentadas en fechas 10 y 20 de diciembre del 2021. Por otra parte al momento de realizar el procedimiento para incluir a la administrada en el Registro Nacional del Personal de la Salud INFORHUSS, se ha detectado que encontraba registrada como personal de Residentado Medico, el cual motivo la consulta al Consejo Nacional de Residentado Medico (CONAREME), mediante OFICIO Nº 0587-2021-CONAREME-ST, de fecha 12 de abril del 2021 (fls. 35) remite la NOTA ADMINISTRATIVA Nº 034-2022-AL-CONAREME de fecha 11 de abril del 2022 (fls. 36), por medio de correo electrónico, documento que ha sido remitido a la Jefatura de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, mediante OFICIO Nº 039-2022-ARP-U-RR.HH-RED DE SALUD PUNO (fls. 33), para las acciones que correspondan. La nota administrativa aludida, hace referencia a las normas del Sistema Nacional de Residentado como la Ley Nº 30543 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2017-SA, normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Medico. Haciendo mención de la existencia de dos médicos residentes ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico del año 2020 en la especialidad de Cirugía General en la modalidad de postulación libre, así también, la médico residente: RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico del año 2019, en la especialidad de Gastroenterología en la modalidad de Postulante Libre. En ese contexto se advierte que al haberse dado el nombramiento de la administrada, la entidad debió tomar en cuenta la presentación de su renuncia al residentado médico y en su defecto la renuncia al nombramiento de manera inmediata, a fin de resguardar los efectos jurídicos de la Resolución de Nombramiento, situación que habría sido omitido e ignorado por las instancias responsables de cumplir con dicho procedimiento, muy a pesar, cuando la administrada puso de conocimiento el 10 de diciembre con su solicitud de licencia.

Que, conforme se tiene del INFORME Nº 032-2023-J-ARP-U.RR.HH- RED DE SALUD PUNO, de fecha 03 de abril del 2023 (fls. 253 - 254). Al respecto señala que mediante el INFORME N-003-2023-J/U.RR.HH.RSP-DIRESA PUNO-GRDS-GRP de fecha 14 de febrero del 2023 (fls. 237) – 238), el Jefe de Recursos de la Red de Salud Puno, hace conocer al administrador de la Red de Salud Puno, las acciones administrativas realizadas sobre devolución de supuestos pagos indebidos a la Médico Residente RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, y en Relación a la M. C. ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, hace mención que trabajo en el Centro de Salud Chucuito, quien acuerdo al INFORME Nº 016-2022-CS-



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

CHUCUITO MR SB RED DE SALUD PUNO/MINSA, remitida por el Área de Control de Asistencia de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, informa que la administrada ha iniciado sus labores el 19 de diciembre del 2021 hasta marzo del 2022.



Que, conforme se tiene de la Resolución Directoral Nº 341-21-SA-D.UE-405/RED DE SALUD PUNO y la Resolución Directoral Nº 342-21-SA-D.UE-405/RED DE SALUD PUNO ambas de fecha 09 de diciembre del año 2021 se RESUELVE "NOMBRAR, a partir de la fecha de la presente Resolución a: RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA y ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA respectivamente en los establecimientos de Salud C.S. CHUCUITO y C.S. LARAQUERI de la MICRO RED SIMON BOLIVAR y LARAQUERI en lo que les corresponda conforme se tiene del Artículo 1º de las resoluciones directorales mencionadas; Así mismo conforme a lo establecido en el Art. 3º de las Resolución Directoral Nº 341-21-SA-D.UE-405/RED DE SALUD PUNO y la Resolución Directoral Nº 342-21-SA-D.UE-405/RED DE SALUD PUNO, establece que: "DISPONER que el personal considerado en la presente Resolución NO PODRA DESPLAZARSE a otra dependencia o establecimiento de salud por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su nombramiento, salvo las excepciones establecidas en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 025-2019-SA" Siendo dicha disposición que no habría sido advertida por parte de los llamados a velar por la correcta administración de los Recursos Humanos velando por su permanencia y labor efectiva en sus centros de labores.



Que, conforme se tiene del Manual de Organización y Funciones vigente en la RED DE SALUD PUNO se tiene que son funciones específicas: (...) 4.7 "Velar por el cumplimiento y aplicación de la normatividad vigente del Sistema de Personal. En el presente caso se advierte que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos no habría actuado en observancia de las normas del Sistema Nacional de Residentado como la Ley Nº 30543 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 007-2017-SA, normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico, siendo que se advirtió sobre la existencia de dos médicos residentes ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del año 2020 en la especialidad de Cirugía General en la modalidad de postulación libre, así también, la médico residente: RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del año 2019, en la especialidad de Gastroenterología en la modalidad de Postulante Libre. En ese contexto se advierte que al haberse dado el nombramiento de las mencionadas servidoras, la entidad debió tomar en cuenta la presentación de su renuncia al residentado médico y en su defecto la renuncia al nombramiento de manera inmediata, a fin de resguardar los efectos jurídicos de la Resolución de Nombramiento, situación que habría sido omitido e ignorado por las instancias responsables de cumplir con dicho procedimiento, muy a pesar, cuando una de las administradas puso de conocimiento el 10 de diciembre con su solicitud de licencia.

Que, así mismo se tiene que el Encargado de Control de Asistencia habría actuado en claro incumplimiento a sus funciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) vigente en la RED DE SALUD PUNO, que señala que: (...) 4.1 Revisar y verificar la asistencia diaria del personal,



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

elaborar las Resoluciones de toda índole. (...) 4.5 Elaborar y emitir el informe mensual de faltas y tardanzas del personal. Así mismo no habría actuado en observancia de las normas del Sistema Nacional de Residentado como la Ley N° 30543 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2017-SA, normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico, siendo que se advirtió sobre la existencia de dos médicos residentes ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del año 2020 en la especialidad de Cirugía General en la modalidad de postulación libre, así también, la médico residente RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del año 2019, en la especialidad de Gastroenterología en la modalidad de Postulante Libre. En ese contexto se advierte que al haberse dado el nombramiento de las mencionadas servidoras, la entidad debió tomar en cuenta la presentación de su renuncia al residentado médico y en su defecto la renuncia al nombramiento de manera inmediata, a fin de resguardar los efectos jurídicos de la Resolución de Nombramiento, situación que habría sido omitido e ignorado por las instancias responsables de cumplir con dicho procedimiento, muy a pesar, cuando una de las administradas puso de conocimiento el 10 de diciembre con su solicitud de licencia. Así mismo se habría omitido en informar de manera oportuna sobre las inasistencias en las que venían incurriendo las servidoras, mismo que ocasiono que pese a que no se encontraban realizando labor efectiva estas, habrían continuado percibiendo su remuneración íntegra, como si hubiese laborado con normalidad.

Que, se tiene a fojas (302), la actuación material contenida en el INFORME DE PRE CALIFICACION N°009-2024-ST-PAD-RR.HH/RED DE SALUD PUNO.

Que, a fojas (311) se tiene la actuación material contenida en la CARTA N° 003-2024-J.U.RR.HH./RED DE SALUD PUNO.

Que, a fojas (323) se tiene la actuación material contenida en la CARTA N° 004-2024-J.U.RR.HH./RED DE SALUD PUNO.

Que, a fojas (275) se tiene la actuación material contenida en el OFICIO N° 027-2023-SJ-ADM/RED DE SALUD PUNO, emitido por el Ing. OMAR A. LOPEZ MAMANI, en su condición de Jefa de la Oficina de Administración. La misma que remite el expediente administrativo al Órgano Instructor.

Que, a fojas (387) se tiene la actuación material contenida en el escrito presentado por MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA, el mismo que tiene como asunto solicitado: SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA INFORME ORAL.

FALTA INCURRIDA:

Que, conforme se tiene de la actuación material contenida en el EXPEDIENTE con Registro N° 007-2023-ST-PAD, se tiene como conclusiones que el personal inmerso en el presente proceso Administrativo Disciplinario, no habría actuado en observancia de las normas del Sistema Nacional de





Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

Residentado como la Ley N° 30543 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2017-SA, normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Medico, siendo que se advirtió sobre la existencia de dos médicos residentes ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico del año 2020 en la especialidad de Cirugía General en la modalidad de postulación libre, así también, la médico residente. RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Medico del año 2019, en la especialidad de Gastroenterología en la modalidad de Postulante Libre. En ese contexto se advierte que al haberse dado el nombramiento de las mencionadas servidoras, la entidad debió tomar en cuenta la presentación de su renuncia al residentado médico y en su defecto la renuncia al nombramiento de manera inmediata, a fin de resguardar los efectos jurídicos de la Resolución de Nombramiento, situación que habría sido omitido e ignorado en este caso por los procesados en su condición de Jefe de Recursos Humanos así como también por el jefe de control asistencia de la Red de Salud Puno, quien no ha cumplido en verificar la permanencia y la labor efectiva del personal que ha sido beneficiado con la Doble Percepción de Remuneraciones del Estado.



DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Que, se tiene de la actuación material contenida en el INFORME N° 003-2023-J/U.RR.HH.-RSP-DIRESA PUNO-GRDS-GRP. Mismo que fue puesto de conocimiento de la Secretaria Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario en fecha 30 de marzo del año 2023, (Fls. 01) del mismo que se desprende que la Lic. Luz Delia FLORES DUEÑAS, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos señala ha tomado conocimiento sobre el INFORME N° 007-2023-J.ARP.U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO de fecha 02 de febrero del año 2023 (fls. 14), ante lo cual se ha comunicado con la M.C. RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, quien señala que revisaría si le depositaron o no de los meses de diciembre 2021 a mayo 2022, en cumplimiento de la Resolución Directoral N°342-21-SA-D.UE-405/RED DE SALUD PUNO. Ante lo cual se compromete a devolver el pago indebido de los meses de diciembre del 2021 a mayo del 2022, procediendo a renunciar el día 08 de julio del año 2022, pero antes revisara su extracto bancario y si le depositaron sus haberes hará la devolución de dicho pago indebido, de lo cual en fecha 22 de febrero, la administrada envía a su representante con carta poder a la Sra. VICTORIA ARCE FLORES, para que realice en su representación la devolución de pagos indebidos por la entidad, por la suma de S/. 23. 563.39 (fls. 18). Mismo que es dirigido hacia el administrador y se adjunta la Carta Poder (fls. 19). Respecto a la M.C. ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, se ha solicitado informe a Control de Asistencia donde me hacen llegar con fecha 01 de marzo del 2023 que la ex servidora trabajo en el Centro de Salud Chucuito, con INFORME N° 016-2022-C.S. CHUCUITO MR S.B. RED DE SALUD PUNO/MINSA, la Jefa del Centro de Salud Chucuito, con INFORME N° 016-2022-CS. CHUCUITO MR S.B. RED DE SALUD PUNO /MINSA, la Jefa del Centro de Salud Chucuito informa la administrada a iniciando sus labores el 19 de diciembre del 2021 hasta marzo del año 2022 normalmente. La ex servidora mencionada es actualmente Medico Residentado en el Hospital "Manuel Núñez Butrón" – Puno, en modalidad libre teniendo como fecha de ingreso 01/12/2020 hasta 30/11/2023. Así mismo hago de su conocimiento que dicha Ex –



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

Trabajadora hasta la fecha no tiene renuncia, si no abandono. Se adjunta el INFORME N°010-2023-ACAP-U.RR.HH/RED SALUD PUNO (fls.160)



cf

Que, de la actuación material contenida en el INFORME N° 007-2023 –J-ARP-U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO. De fecha 02 de febrero del año 2023 (fls. 14) se aprecia que el Ing. JUAN MARTINEZ CONTRERAS, en su condición de Jefe del Área de Remuneraciones y Pensiones, pone de conocimiento que mediante CARTA DE RENUNCIA LABORAL (fls.30) de fecha 07 de julio del año 2022 presentada por RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, dirigida al Director de la Red de Salud Puno, hace de conocimiento su voluntad de renunciar a la plaza de nombrado en el Centro de Salud LARAQUERI, por motivos estrictamente personales, siendo el documento tramitado en fecha 08 de julio por tramite documentario de la RED DE SALUD PUNO. Que, así mismo conforme se tiene de la actuación material INFORME N° 306-2022-J-ARE-U.RR.HH/RED DE SALUD-PUNO, de fecha 21 de octubre del año 2022 (fls.31) cumple en informar sobre la situación laboral de la administrada, como su condición de nombrado en el Centro de Salud Laraqueri de la Red de Salud Puno, del cual se informa que no registra licencias y/o permisos de ninguna indole, ni sanción administrativa, durante los últimos 12 meses y resaltando en el TIEMPO DE SERVICIOS la indicación “NO TIENE” del cual se puede entender que no registra ni un día de asistencia y/o jornada laboral que acumule tiempo de servicios. Que conforme se tiene del OFICIO N° 314-2022-J-U-RR..HH.RED DE SALUD PUNO, de fecha 25 de mayo del 2022 misma que tiene el INFORME N° 037-2022-ACAP-U-RR.HH/RED SALUD PUNO de fecha 20 de mayo 2022 (fls. 42, 43 y 44) emitida por el Área de Control de Asistencia y Permanencia, por el cual informa que la administrada, el mes de diciembre del 2021 no laboro los días programados según rol programado, así mismo el mes de enero del año 2022 pese a estar programado igualmente no laboro y a partir del mes de febrero del 2022 ya no se le ha considerado en la programación en los roles de trabajo del Centro de Salud Laraqueri, razón por la cual se suspendió incluirla en la planilla de pago de sus remuneraciones, a partir del mes de junio del año del 2022. Que conforme se tiene de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 171-2022-SA-J-RR.HH./RED DE SALUD PUNO de fecha 09 de junio del 2022, (fls. 47 – 53) Se declara improcedente en todos sus extremos las solicitudes formuladas por RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, respecto a las Licencias Sin Goce de Haber por motivos de Especialización Medica y Licencia por Residencia Medico, presentadas en fechas 10 y 20 de diciembre del 2021. Por otra parte al momento de realizar el procedimiento para incluir a la administrada en el Registro Nacional del Personal de la Salud INFORHUSS, se ha detectado que encontraba registrada como personal de Residencia Medico, el cual motivo la consulta al Consejo Nacional de Residencia Medico (CONAREME), mediante OFICIO N° 0587-2021-CONAREME-ST, de fecha 12 de abril del 2021 (fls. 35) remite la NOTA ADMINISTRATIVA N° 034-2022-AL-CONAREME de fecha 11 de abril del 2022 (fls. 36), por medio de correo electrónico, documento que ha sido remitido a la Jefatura de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, mediante OFICIO N° 039-2022-ARP-U-RR.HH-RED DE SALUD PUNO (fls. 33), para las acciones que correspondan. La nota administrativa aludida, hace referencia a las normas del Sistema Nacional de Residencia como la Ley N° 30543 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2017-SA, normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Medico. Haciendo mención de la existencia de dos médicos residentes ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Medico del año 2020 en la especialidad de Cirugia General en la modalidad de postulación libre, así también, la médico



Resolución Administrativa

Puno: 15 de abril del 2024

residente RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del año 2019, en la especialidad de Gastroenterología en la modalidad de Postulante Libre. En ese contexto se advierte que al haberse dado el nombramiento de la administrada, la entidad debió tomar en cuenta la presentación de su renuncia al residentado médico y en su defecto la renuncia al nombramiento de manera inmediata, a fin de resguardar los efectos jurídicos de la Resolución de Nombramiento, situación que habría sido omitido e ignorado por las instancias responsables de cumplir con dicho procedimiento, muy a pesar, cuando la administrada puso de conocimiento el 10 de diciembre con su solicitud de licencia.

Que, conforme se tiene del INFORME N° 032-2023-J-ARP-U.RR-HH- RED DE SALUD PUNO, de fecha 03 de abril del 2023 (fls. 253 - 254). Al respecto señala que mediante el INFORME N-003-2023-J/U.RR.HH.RSP-DIRESA PUNO-GRDS-GRP de fecha 14 de febrero del 2023 (fls. 237) – 238), el Jefe de Recursos de la Red de Salud Puno, hace conocer al administrador de la Red de Salud Puno, las acciones administrativas realizadas sobre devolución de supuestos pagos indebidos a la Médico Residente RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, y en Relación a la M. C. ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, hace mención que trabajo en el Centro de Salud Chucuito, quien acuerdo al INFORME N° 016-2022-CS-CHUCUITO MR SB RED DE SALUD PUNO/MINSA, remitida por el Área de Control de Asistencia de la Unidad de Recursos Humanos de la Red de Salud Puno, informa que la administrada ha iniciado sus labores el 19 de diciembre del 2021 hasta marzo del 2022.

DE LOS CARGOS IMPUTADOS

Que, conforme se tiene de la Actuación Material contenida en el Expediente Administrativo con Registro N° 1803-2024 de fecha 01 de marzo del 2024, el mismo que fue ingresado por mesa de partes de la Red de Salud Puno, el mismo con el cual el administrado MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA procede en solicitar "PRORROGA DE PLAZO PARA EFECTUAR DESCARGO DE PAD Y COPIA FEDATADA DE LOS DOCUMENTOS QUE LLEVARON A LA APERTURA DEL PAD". Así mismo procede en efectuar su descargo mediante el Expediente con Registro 1970-2024, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a ley, en estricto ejercicio de su derecho a la defensa.

Que, así mismo el servidor GREGORIO LLANOS FLORES, mediante el Expediente con Registro N° 928-2024 de fecha 07 de marzo procede en solicitar ampliación de plazo para REALIZAR SU DESCARGO. Así mismo mediante el Expediente con Registro N° 1046-2024, de fecha 14 de marzo del 2024 procede en hacer llegar su DESCARGO.

Que de los descargos recepcionados, se advierte que el servidor civil MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA, cumple con presentar formalmente su descargo dentro del plazo legal establecido. El mismo que tiene como petitorio que SE DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA NOTIFICACIÓN N° 012-ST-PAD-RED DE SALUD PUNO. SE LE NOTIFIQUE VÁLIDAMENTE EL ACTO DE NOTIFICACIÓN CONFORME CORRESPONDE, mismas peticiones que sustenta de la siguiente manera:

- Que el recurrente durante el mes de febrero se encontraba de vacaciones y como



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

consecuencia de ello tuvo que ausentarse de la ciudad de Puno, concretamente no estuvo en su domicilio real.

- Señala que su domicilio real actual está ubicado en la Torres de San Carlos, edificio 11, departamento C- 3 de la ciudad de Puno, extremo que es de pleno conocimiento del personal, funcionarios de la RED de Salud Puno y es más es de dominio público, ya que el suscrito manifiesta ser personal administrativo de la RED DE SALUD PUNO, con varios años de servicio; por consiguiente, no se puede argüir que se desconoce mi domicilio real.
- Que, sin considerar su situación laboral y de manera totalmente irregular supuestamente se practica el acto de notificación conforme aparece de la NOTIFICACION N° 012-2024-ST-PAD-RED DE SALUD PUNO, en domicilio ajeno al del suscrito y sin contar con las formalidades previstas en norma expresa establecida en el Artículo 20° de la Ley N° 274444 y el artículo 107° del reglamento de la Ley Servir.

Se advierte que el servidor civil, GREGORIO LLANOS FLORES, cumple con presentar formalmente su descargo dentro del plazo legal establecido. El mismo que tiene como petitorio que: SE LE DECLARE ABSUELTO DE LOS PRESUNTOS CARGOS IMPUTADOS, DISPONIÉNDOSE EL NO HA LUGAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL PRESENTE CASO, mismas peticiones que sustenta de la siguiente manera:

- Soy servidor Administrativo con más de 42 años de servicio al estado durante el periodo laboral como Personal Administrativo en las distintos Oficinas he demostrado capacidad en el desempeño de mis labores, así mismo pongo de conocimiento que durante el tiempo antes mencionado nunca he tenido ningún tipo de proceso administrativo disciplinario en mi contra.
- Que habiéndose dado el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de fecha 21 de Febrero del 2024, en mérito al informe de Precalificación N° 009-2024-ST-PAD-RR.HH/ Red Salud Puno, la misma RESUELVE. Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario. Disposición que considero como acto administrativo innecesario gestado por el Sr. Ing. Omar A LOPEZ MAMANI en su calidad de Órgano Instructor conforme corresponde en mérito de que se me atribuye responsabilidad por haber estado como Jefe de la oficina de control y asistencia en el año 2021 y no haber cumplido con informar a las áreas correspondientes sobre la paralización de haberes de las servidoras civiles: M.C. Elizabeth Roxana RAMOS VILCA y la M.C. Raquel Magaly PORTILLO COAQUIRA.
- Señor jefe de la Unidad de la Oficina de Administración de la Red de Salud Puno, el secretario técnico en esta etapa de la investigación de hechos, solicito se amerite las pruebas señaladas. Al respecto es necesario señalar y hago notar que no se ha cumplido con los requisitos mínimos de formalidades habiéndose evidenciado acciones males intencionados de la Tap Dra. M.C. Elizabeth Roxana RAMOS VILCA y la Dra. M.C. Raquel Magaly PORTILLO COAQUIRA, al evidenciar que tal como se tiene del expediente administrativo, los administrados han actuado a sabiendas de que estaban realizando un acto administrativo ilegal, por no seguir el conducto regular que correspondía en su momento, así mismo se tiene que una de las administradas si planteo su escrito, el mismo que tiene como tenor



P.A.



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

solicito licencia sin goce haber por motivos de especialidad, documento que no fue atendido y puesto de mi conocimiento por la unidad de recursos humanos que considero que era el área competente de haberlo advertido.

- Que de acuerdo a los actuados del expediente administrativo se aprecia que en el INFORME N2 030-2021/ C.S. CHUCUITO MICRO RED SIMON BOLIVAR RED SALUD PUNO, el Médico Cirujano ELIZABETH R. RAMOS VILCA, se Nombró con Resolución Directoral N2 341 y cumplió con el rol de Trabajo programado realizando 13 turnos mañana durante el mes de diciembre del 2021, así mismo se tiene el INFORME N2001-2022-C.S. CHUCUITO/M.R. S-B. RED SALUD PUNO- MINSA, el cual informa que el M.C. Elizabeth R. RAMOS VILCA, cumplió con rol programado del mes de enero del 2022, en tal sentido mi persona en su calidad de jefe de la oficina de control y asistencia del año 2021, no tendría algún tipo de responsabilidad administrativa, en razón de que no se realizó ningún tipo de descuento por el mismo hecho que la administrada cumplió su trabajo conforme a rol y no habría existido motivo por haberle realizado algún tipo de descuento.
- Que en relación a la MEDICO CIRUJANO RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, se tiene del expediente administrativo que ha recibido el día 09/12/2021 Resolución Directoral de Nombramiento N2 342-21-SA-D-UE 405/RED SALUD PUNO, con el cargo MEDICO DEL Centro de Salud Laraqueri, así mismo se tiene que en fecha 10 de Diciembre del 2021 solicito Licencia sin Goce de Haberes por motivos de Especialización Medica. A lo cual mi persona nunca tubo de conocimiento dicha solicitud o algún tipo de documento con el cual pueda haber informado al área de remuneraciones para la paralización de sus remuneraciones es decir y para mejor comprender que el suscrito nunca fue puesto en conocimiento de dicha solicitud esto por la unidad de recursos humanos, con lo cual se habría podido advertir o en su defecto haber puesto en autos a las áreas correspondientes la paralización de pago de haberes de la servidora MEDICO CIRUJANO RAQUEL, MAGALY PORTILLO COAQUIRA. En tal sentido el suscrito escaparía de algún tipo de responsabilidad que equivocadamente y erróneamente lo hace ver la oficina de secretaria técnica en su informe de precalificación lo cual me causa perjuicio.
- Que tal como se tiene de los actuados que obra en el expediente administrativo, se concluiría que mi persona escapa de algún tipo de responsabilidad que pueda generar el caso; en razón a lo antes esgrimido solicito a su despacho valorar idóneamente el presente descargo y disponer la conclusión y el archivo definitivo del presente caso por no tener algún tipo de responsabilidad. Tal como se encuentra establecido en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

SOBRE EL INFORME ORAL DE LOS PROCESADOS

Que este órgano sancionador de acuerdo a la audiencia de Informe Oral del servidor Gregorio Llanos Flores, llevado a cabo en fecha 25 de Marzo del año 2024, ha visto por conveniente tomar en consideración el informe oralizado, del mismo que se ha podido advertir observaciones que no han sido estimadas por el órgano instructor motivo por el cual se ha visto por conveniente reevaluar el



[Firma manuscrita]



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

descargo del cual se concluye: Que si bien es cierto la falta administrativa ha sido consumada, lo cual amerita una sanción administrativa esta debe aplicarse proporcionalmente esto en aras de respetar el debido proceso, puesto que tal como obra en autos se tiene que el imputado solicita se tenga en consideración las circunstancias atenuantes al momento de emitir pronunciamiento:

- En primer lugar no debería estar en este proceso porque yo renuncié el 18 de Enero del 2022, y mi resolución de término de funciones se da el 01 de febrero del año 2022, e hice entrega de cargo el 03 de febrero del año 2022, entonces RR.HH, informa a control de asistencia, guardias y bonos, en ese sentido la jefa del centro de salud, informa que los implicados han laborado normalmente, así mismo se tiene que la imputada del Centro de Salud laraqueri presenta un documento de licencia sin goce de haber, quien debió haber advertido el documento es la Unidad de RR.HH, para su respectiva resolución o en su defecto dar respuesta a la administrada, y debiendo informar al área de control de asistencia para no efectuar su pago.
- Con respecto a la administrada del Centro de Salud Chucuito, existe informe y reporte diario de que esta última viene laborando normalmente, es por eso que se ejecuta su pago con normalidad, siendo este el motivo por el cual mi persona no tendría grado de responsabilidad y solicito el archivo de los cargos imputados en mi contra.

Que bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa y conforme se tiene del informe oral realizado por este último, el servidor Gregorio Llanos Flores, no tiene responsabilidad absoluta frente a los hechos denunciados, empero no lo exime de responsabilidad al no haber desacreditado la omisión en cuanto al control y verificación de permanencia del personal, realizando labor efectiva, en su centro de labores; motivo por el cual, corresponde aplicar como atenuante y disponer una sanción mínima.

Que este órgano sancionador de acuerdo a la audiencia de Informe Oral del servidor MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA, llevado a cabo en fecha 05 de abril del año 2024, ha visto por conveniente tomar en consideración el informe oralizado, del mismo que se ha podido advertir observaciones que no han sido estimadas por el órgano instructor motivo por el cual se ha visto por conveniente reevaluar el descargo del cual se concluye: Que si bien es cierto la falta administrativa ha sido consumada, lo cual amerita una sanción administrativa esta debe aplicarse proporcionalmente esto en aras de respetar el debido proceso, puesto que tal como obra en autos se tiene que el imputado solicita se tenga en consideración las circunstancias atenuantes al momento de emitir pronunciamiento y de acuerdo al Informe escrito que realiza el administrado con registro de expediente Nº1571-2024 de fecha 11 de abril del 2024, pone a consideración del órgano sancionador en su Punto Tercero sobre las atenuantes de responsabilidad señalando que:

- Asimismo, para la configuración del atenuante recogido en el último párrafo del artículo 103º del Reglamento General de la Ley Nº 30057 -Ley del Servicio Civil resulta importante que la Entidad constatare la concurrencia de los siguientes elementos: Un elemento temporal! La subsanación del acto imputado debe realizarse antes de la notificación del acto de instauración del procedimiento administrativo disciplinario, las acciones realizadas luego de



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

iniciado el citado procedimiento no se considera como atenuante. Un elemento de fondo La subsanación de la conducta infractora debe ser espontánea, sin que medie mandato alguno de la autoridad, no será voluntaria si existiera un requerimiento o medida coercitiva dirigida al servidor, debe verificarse que el servidor advirtió de manera anticipada su error u omisión.

- Al respecto debe tomarse en cuenta lo señalado por Morón Urbina que indica: "Toda infracción es jurídicamente subsanable, lo que impide o dificulta su subsanabilidad es la posibilidad o no de revertir los efectos dañosos producidos" (énfasis nuestro).

Que bajo ese contexto, en el caso que nos ocupa se tiene que el servidor MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA, manifiesta que al haberse enterado del error cometido en la planilla de remuneraciones al efectuar el supuesto pago indebido, se preocupó y coadyuvo a que el dinero del pago indebido se recupere a través de la comunicación telefónica para requerir la devolución, lo cual se hizo efectivo. Es por ello que, corresponde aplicar como atenuante y disponer una reducción en la sanción que pueda imponerse. Así mismo al no haberse desacreditado que está fuera de sus funciones, el velar por el cumplimiento y aplicación de la normatividad vigente del sistema de personal. Advirtiendo que el Jefe de la Unidad de Recursos no habría actuado en observancia de las normas del sistema nacional de resindentado, como la Ley 30543 y su reglamento, aprobado con Decreto Supremo, N° 007-2017-SA, normas que regulan el sistema nacional de resindentado medico

Que, al respecto en lo que refiere a los sustentos documentados y oralizados por parte de los servidores inmersos en el presente proceso Administrativo Disciplinario, este órgano sancionador ha podido evidenciar aspectos que el órgano instructor no habría tomado en consideración para poder determinar la sanción, motivo por el cual corresponde en aplicación del artículo 115 del Reglamento General de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, al órgano sancionador emitir pronunciamiento.

Que, del pronunciamiento sobre la comisión de la falta un procedimiento sancionador debe establecerse de forma certera, la realidad histórica de los hechos investigados, siendo necesaria su reconstrucción por medio de la prueba recopilada. La verdad legal consiste en determinar las verdaderas razones sobre las cuales se dieron esos hechos es decir cuál fue el cuadro factico que propicio la actuación desplegada. La verificación de esa verdad real debe ser el fundamento sobre el cual se imponga una sanción administrativa.

Que dentro de la administración, la Potestad Sancionadora tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, las mismas que se regulan a través de normas legales de carácter público, por ello la acción administrativa debe necesariamente adecuarse a la totalidad del sistema normativo escrito o no.

Que, considerando la naturaleza de los hechos expuestos, y la falta administrativa tipificada establecida en la transgresión de la Ley N° 30057 en su artículo 85 inciso d) La negligencia en el desempeño de funciones, por lo que considerando lo expuesto y sustentado en sus antecedentes del



af



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

presente informe, la autoridad sancionadora debe imponer la Sanción Administrativa Disciplinaria en base a su Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe el artículo 88 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, ítem b) Suspensión sin goce de haber, de los servidores: MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA y GREGORIO LLANOS FLORES.

Que este Órgano Sancionador concluye, que de los actuados y demás hechos denunciados referentes a la NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, por parte de los Servidor Civiles: MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA y GREGORIO LLANOS FLORES, se sustenta en merito a la actuación material contenida en el expediente administrativo, del mismo que se advierte que conforme se tiene el INFORME N° 003-2023-J/U.RR.HH.-RSP-DIRESA PUNO-GRDS-GRP. Mismo que fue puesto de conocimiento de la Secretaria Técnica del Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario en fecha 30 de marzo del año 2023, (Fls. 01) del mismo que se desprende que la Lic. Luz Delia FLORES DUEÑAS, en su condición de Jefe de la Unidad de Recursos Humanos señala ha tomado conocimiento sobre el INFORME N° 007-2023-J.ARP.U.RR.HH.-RED DE SALUD PUNO de fecha 02 de febrero del año 2023 (fls. 14), ante lo cual se ha comunicado con la M.C. RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, quien señala que revisaría si le depositaron o no de los meses de diciembre 2021 a mayo 2022, en cumplimiento de la Resolución Directoral N°342-21-SA-D.UE-405/RED DE SALUD PUNO. Ante lo cual se compromete a devolver el pago indebido de los meses de diciembre del 2021 a mayo del 2022, procediendo a renunciar el día 08 de julio del año 2022, pero antes revisara su extracto bancario y si le depositaron sus haberes hará la devolución de dicho pago indebido, de lo cual en fecha 22 de febrero, la administrada envía a su representante con carta poder a la Sra. VICTORIA ARCE FLORES, para que realice en su representación la devolución de pagos indebidos por la entidad, por la suma de S/. 23. 563.39 (fls. 18). Mismo que es dirigido hacia el administrador y se adjunta la Carta Poder (fls. 19). Respecto a la M.C. ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, se ha solicitado Informe a Control de Asistencia donde me hacen llegar con fecha 01 de marzo del 2023 que la ex servidora trabajo en el Centro de Salud Chucuito, con INFORME N° 016-2022-C.S. CHUCUITO MR S.B. RED DE SALUD PUNO/MINSA, la Jefa del Centro de Salud Chucuito, con INFORME N° 016-2022-CS. CHUCUITO MR S.B. RED DE SALUD PUNO /MINSA, la Jefa del Centro de Salud Chucuito informa la administrada a iniciando sus labores el 19 de diciembre del 2021 hasta marzo del año 2022 normalmente. La ex servidora mencionada es actualmente Medico Residentado en el Hospital "Manuel Núñez Butrón" – Puno, en modalidad libre teniendo como fecha de ingreso 01/12/2020 hasta 30/11/2023. Así mismo hago de su conocimiento que dicha Ex – Trabajadora hasta la fecha no tiene renuncia, si no abandono. Se adjunta el INFORME N°010-2023-ACAP-U.RR.HH/RED SALUD PUNO (fls.160).

Que, Los servidores MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA y GREGORIO LLANOS FLORES, en ningún extremo de su descargo logran desacreditar que se encontraba fuera de sus funciones de acuerdo al MOF de la entidad el 4.7 "Velar por el cumplimiento y aplicación de la normatividad vigente del Sistema de Personal. En el presente caso se advierte que el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos no habría actuado en observancia de las normas del Sistema Nacional de Residentado como la Ley N° 30543 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2017-SA, normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Medico, siendo que se advirtió sobre la existencia de dos médicos



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

residentes ELIZABETH ROXANA RAMOS VILCA, médico residente ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del año 2020 en la especialidad de Cirugía General en la modalidad de postulación libre, así también, la médico residente RAQUEL MAGALY PORTILLO COAQUIRA, ingresante en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico del año 2019, en la especialidad de Gastroenterología en la modalidad de Postulante Libre. En ese contexto se advierte que al haberse dado el nombramiento de las mencionadas servidoras, la entidad debió tomar en cuenta la presentación de su renuncia al residentado médico y en su defecto la renuncia al nombramiento de manera inmediata, a fin de resguardar los efectos jurídicos de la Resolución de Nombramiento, situación que habría sido omitido e ignorado por las instancias responsables de cumplir con dicho procedimiento, muy a pesar, cuando una de las administradas puso de conocimiento el 10 de diciembre con su solicitud de licencia. A sí mismo se tiene que el Encargado de Control de Asistencia habría actuado en claro incumplimiento a sus funciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones (MOF) vigente en la RED DE SALUD PUNO, que señala que: (...) 4.1 Revisar y verificar la asistencia diaria del personal, elaborar las Resoluciones de toda índole. (...) 4.5 Elaborar y emitir el informe mensual de faltas y tardanzas del personal.

Que, así mismo es necesario precisar que concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad de los servidores, mismos que son valorados por este órgano sancionador y por tal motivo corresponde la graduación de la sanción a imponer al momento de emitir pronunciamiento.

Que en lo que refiere a la solicitud de prescripción incoada por parte del administrado MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA, se advierte que se ha cumplido en dar respuesta a su pretensión conforme se tiene de la Resolución Directoral Nº 155-2024-SA-D.UE.405/RED DE SALUD PUNO, de fecha 01 de abril del 2024, misma que fue notificada al administrado conforme a ley, tal como se tiene de los actuados que obran en el expediente administrativo.

Que, de acuerdo a Artículo 203.- Ejecutoriedad del acto administrativo del DECRETO SUPREMO Nº 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 192 de la Ley Nº 27444, Los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; por tanto se notifica la mencionada Resolución Administrativa a efectos de comunicarle que deberá ser ejecutado, donde indica expresamente que: todo funcionario debe de ejecutar los actos administrativos que se emiten. Asimismo, dicho acto administrativo resulta procedente porque es un mandato vigente, debido a cuyo cumplimiento se solicita la ejecución inmediata dentro de este contexto, la no ejecución del acto administrativo indicado constituye una renuencia de cumplimiento.

Que así mismo, el Artículo 116.- del DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil la Ejecución de las sanciones disciplinarias. Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.



Resolución Administrativa

Puno: 15 de Abril del 2024

Que, por lo tanto y en atención a los argumentos y normas antes expuestas, resulta pertinente la emisión de la presente Resolución Administrativa, para oficializar la sanción determinada por el Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE VEINTE (20) DÍAS CALENDARIOS en contra del servidor civil: MARCO ANTONIO ALCOS APOMAYTA,, siendo que conforme a los fundamentos desarrollados en el presente, se le atribuye el haber incurrido en la falta administrativa prevista y tipificada en el Artículo 85° de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil que señala: "Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: (...) LITERAL d) LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES.

Artículo Segundo. - IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE TRES (03) DÍAS CALENDARIOS en contra del servidor civil: GREGORIO LLANOS FLORES,, siendo que conforme a los fundamentos desarrollados en el presente, se le atribuye el haber incurrido en la falta administrativa prevista y tipificada en el Artículo 85° de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil que señala: "Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: (...) LITERAL d) LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES.

Artículo Tercero.- De conformidad con la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM la presente resolución puede ser impugnada con recurso de Reconsideración o Apelación de acuerdo a lo estipulado en el presente Decreto Supremo.

Artículo Cuarto. - La presente Sanción Disciplinaria, se hará efectiva al día siguiente de su notificación.

Artículo Quinto.- Transcribir y Notificar la Presente Resolución a la Servidora Civil mencionada, Legajo personal y demás Instancias Administrativas Correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

CPC Edilberto Aníbal Illasaca
JEFE DEL CENTRO DE RR.HH.
RED DE SALUD PUNO